

---

## ÉPOCA 3.<sup>a</sup>

**Estado del derecho romano desde la publicacion de las doce tablas hasta el imperio de Augusto, ó desde el año 305 al 722 de Roma, ó hasta el 727 segun Martini.**



1 Hemos—dicho ya que se restablecieron los cónsules y los tribunos de la plebe. Estos magistrados, cuando se esperaba que con el nuevo código cesarian en sus desavenencias, las continuaron entónces con mas ardor, poniendo al pueblo en continua lucha con los patricios. Estos por una parte, empeñados en conservar el poder legislativo, arrogábanse el derecho de interpretar y aplicar las leyes, cuando por otra los tribunos querian despojarles de sus honores y aun de sus bienes propios,

por medio de sus frecuentes (1) plebiscitos. Así es, que apenas los padres pretendían tener alguna intervencion en el gobierno, reunían estos magistrados á la plebe en la plaza Prorostri, la arengaban desde las galerías, la concitaban contra aquellos, y casi todos los años se promulgaban plebiscitos, quitándoles sus prerogativas, y aumentando las comodidades del pueblo; de aquí *los honores* (2), el *sacerdocio* (3) y el *derecho de conubio* (4) hiciéronse estensivos á la plebe, y el *campo público* (5) se repartió entre los plebeyos mas necesitados.

2 Cansados por fin los patricios, negáronse enteramente á la obediencia de los plebiscitos, diciendo con alguna razon que no les eran obligatorios. „La lei es la única, prorumpian, que puede obligarnos en un gobierno libre: para la lei debe concurrir con su sufragio todo ciudadano, y aquellos no han sido dictados sinó por una fraccion del pueblo, por la plebe.” Y en verdad ¿cómo estrecharles á su cumplimiento?

3 Pero nada mas frecuente en tiempos de revueltas y convulsiones que los des-

-aciertos por uno y otro bando. Nada mas comun que recurrir al violento medio de la fuerza para lograr lo que deniega la razon. La plebe pidió fuertemente que se sujetasen á ellos los patricios, y para conseguirlo, salióse por segunda vez al monte sagrado, año 306 de R., alcanzando por primeros frutos de esta conmocion que se creasen dos cónsules populares, Lucio Valerio y Marco Horacio, quienes rogada la *lei horacia* en los comicios centuriados, *ut quod tributim plebs jussisset populum teneret*, satisficieron completamente los deseos de la muchedumbre.

4 Promulgada esta lei, trataron los patricios de eludir su ejecucion por medio de una cavilosidad: tal era la de que no se comprendian en la palabra *pueblo* (6); por lo que el año 416 de R. se publicó la *lei publilia* por el dictador Q. Publilio, que era tambien de los plebeyos, mandando *ut plebiscita omnes quirites* (7) *tenerent*: que todos los romanos estuvieran sujetos á la observancia de los plebiscitos.

5 Ésta no les daba ya campo á inter-

pretaciones; mas en venganza comenzaron á oprimir á la plebe, exigiéndole rigurosamente sus deudas, y valiéndose de otros medios no ménos coactivos. Desesperados los plebeyos con tan ignoble proceder se retiraron al monte Janículo en el año 465, y no siendo poderosa la autoridad de los cónsules á sofocar la sedicion, se nombró por dictador á Q. Hortensio, quien sobre vindicar á la plebe de la ira de sus acreedores, y sobre dejar la magistratura á su debido tiempo (8), publicó la lei *hortensia* en el siguiente año 466, *ut quod plebs jussisset omnes quirites teneret*.

6 Desde entónces los plebiscitos (9) llevaron el nombre y tuvieron la misma fuerza que las leyes. La Falcidia, la Furia, la Voconia, la Atinia y otras muchas, que en el derecho se conocen con denominacion tan augusta, no pueden presentar mas origen que la plebe congregada por tribus.

7 Éstas por consecuencia en este tiempo vieron en sus manos enteramente la potestad legislativa. El senado, reducido á los estrechos límites de un cuerpo admi-

nistrativo y auxiliar, no tuvo mas facultades que el manejo de los negocios encomendados á su cuidado. Pero no por eso le faltaron medios de sojuzgar al pueblo á su capricho: ni escaseó tampoco de recursos para mantener precaria y como degradante la suerte del estado plebeyo.

8 Porqué publicadas las leyes de las doce tablas, como nada contuviesen en cuanto al modo de entablar las acciones y demas procedimientos judiciales, los patricios inventaron ciertas fórmulas solemnes, ciertos juegos de palabras, sin los cuales nada pudiese pretenderse en juicio. De aquí sacaron su origen los *actos legitimos*, y las *acciones de la lei*. Acto legítimo era cualquier negocio ó acto, que si bien se practicaba con ciertas solemnidades indispensables, podia hacerse sin embargo *intra domesticos parietes*. Acción de la lei, acto de contenciosa ó voluntaria jurisdiccion que se habia de celebrar á presencia del magistrado con algunas solemnidades precisas. Éstas eran las mismas en los actos legítimos que en las acciones de la lei: de-

bian espresarse solemnemente, hacerse con unidad de acto, y sin admitir procurador, ni condicion, ni dia. Equivocada aun la fórmula en lo mas mínimo, *formula et causa cadebat*, todo era inútil absolutamente (10).

9 Este modo de enjuiciar y la division que habian hecho los pontífices de los dias en fastos y nefastos, lo ocultaban los patricios cuanto podian. Formando como un arcano para los plebeyos, no pudiendo demandar nada en juicio sin esponerse á la nulidad, y siendo aquellos los únicos que profesaban entónces la jurisprudencia, fueron mirados como oráculos, consultados á cada paso, é interventores en todos los negocios. No se hacia testamento, ni contrato, ni adopcion, ni emancipacion, ni entablaba accion alguna en una palabra, sin que mediase el consejo de los jurisconsultos.

10 Pero en el año 449 perdieron este peculio que les separaba de la plebe. Cneyo Flavio, escribiente de Apio Claudio el ciego, logró robarle estos misterios y dar-

los á la luz pública, poniéndolos en el albo. Su reunion de fórmulas se llamó *derecho civil flaviano*, y él fué elevado por el pueblo á la dignidad de pretor en gracia de descubrimiento tan importante. No á la de edil, como algunos sienten, porqué lo era ya anteriormente. Sinó ¿hubiera podido publicar estos arcanos en el albo, cuando solo á los magistrados les era permitido el uso de la coluna para escribir en ella sus edictos?

11 Sintieron mucho los patricios esta pérdida, y para repararla, inventaron nuevamente otras fórmulas, que escribieron no ya con letras, sinó con signos (11) de taquígrafos propiamente, para que no fuesen reveladas con la facilidad anterior. Sexto Elio Caton (12), jurisconsulto, de la familia Elia, publicó estas fórmulas, con la noticia de los dias fastos y nefastos, año 552 de R.: su coleccion se denominó *derecho civil eliano* (13), y con esto vino abajo tambien la nueva estratagema de los patricios.

12 Desde entónces no conservaron sinó

*la interpretacion de las leyes de las doce tablas y la disputacion en el foro.* Como el susodicho código estuviese escrito con notable brevedad y elegancia, tuviese algunas locuciones griegas, y no abrazase cuantos casos particulares ocurrian, los patricios le interpretaban estensivamente, sacaban de él varias acciones *útiles*, que no pocas veces no resultaban del testo, y constituían diferentes derechos, nuevos en un todo, que ningun apoyo podian encontrar en semejantes leyes: así es que *auctores et conditores juris* fueron adjetivos que se merecieron mejor que el poco adecuado de *intérpretes del derecho*.

*echo*  
*l-* 13 Mas como no siempre conviniesen todos en interpretarlas de una misma manera, se reunian en la puerta del templo de Apolo ó en la plaza pública; cada cual esponia libremente su parecer con las razones que le movian á seguirle (14), y el que prevalecia, tomaba fuerza de lei, llamándose *derecho recibido ó sentencia aceptada por consentimiento*. Con estas interpretaciones y resultados de la disputacion en

el foro, se formó el *derecho civil* estrictamente llamado, que se dijo también *jus comentitium* como dimanante de los comentarios de los jurisconsultos, y *jus consensu receptum* como aprobado tácitamente por el pueblo. Su autoridad, ó bien tomada de este consentimiento público, ó bien de la deferencia que los jurisconsultos se merecían, bástenos saber que no fué pequeña.

14 Hemos dicho que solo los patricios ejercían el noble cargo de la jurisprudencia, haciendo de ella una ciencia misteriosa al pueblo, teniéndola como una posesión propia de su orden, y convirtiéndola en arma para dominar y tener sumisos á los plebeyos. Así fué; pero en el año 500 de R. Tiberio Coruncano, primer pontífice máximo de la plebe, comenzó á rasgar el denso velo que la encubriera, y su ejemplo, seguido luego por otros muchos, principalmente por el célebre Servio Sulpicio, dió por decirlo así el último golpe á la aristocracia de los magnates, y éstos quedaron ya sin recurso alguno para conservar su preponderancia sobre los plebeyos.

15 Entre tanto se aumentó considerablemente el número de magistrados, pues además de los cónsules (15), tribunos de la plebe, ediles de la plebe (16) y cuestores (17), se crearon muchos otros, *mayores, menores, ordinarios y extraordinarios*. *Mayores* eran los que nombraba todo el pueblo; *menores*, los que solo parte, ó algun otro magistrado; *ordinarios*, los que eran de esencia en la república y nombrados en épocas determinadas; y *extraordinarios*, los que solo se elegían en circunstancias difíciles, como *in re trepida, in periculum reipublicæ*.

16 *Mayores ordinarios*. Eran además de los dichos, los *censores, los pretores, y los ediles curules, cereales y plebeyos*.

Los censores se crearon en el año 312 (18): su oficio era formar cada cinco años el censo ó padron (19); presidir las fiestas lustrales y cèlar la conducta y costumbres de los romanos. Aunque instituidos únicamente con estos objetos, su autoridad fué progresivamente en aumento, tanto que no es extraño oír á Dionisio Alicarnaso, que en

sus manos estuvo la honra, el deshonor y la suerte de los ciudadanos. *Morum disciplinæque Romanæ penes eam regimen, senatus equitumque centuriæ, decoris dedecorisque discrimen sub ditione ejus magistratus, publicorum jus privatorumque locorum et vectigalium P. R. sub nutu atque arbitrio erant.*

Los *pretores* se crearon en el año 388 con motivo de las expediciones y ausencias de los cónsules; el objeto de su institucion no fué otro que suplir las faltas de éstos en el desempeño de los cargos consulares. Primeramente solo se nombró uno, llamado *mayor ó urbano*, y despues se le añadió otro que se dijo *peregrino*; el primero administraba justicia á los ciudadanos, el segundo á los extranjeros. Posteriormente las exigencias de la república hicieron subir este número á cuatro, seis, ocho, diez, doce, y por fin á diez y seis. Entre ellos se contaban los dos *pretores parricidii*, los dos *tutelares*, los dos *fideicomisarii*, los *provinciales* y los *fiscales*.

Los *ediles curules*, dichos así á *cura*

*ædium*, fueron instituidos el mismo año que el pretor mayor, 388 de R. Cuidaban de la limpieza ó policía urbana, de los juegos, de los caminos públicos, venta de artículos de primera necesidad y de las mujeres cuestuarias ó meretrices.

Julio César añadióles otros cuatro del órden plebeyo, encomendándoles el surtido de víveres: á dos de ellos les dió el nombre de *cereales*.

Tuvieron los ediles tanta jurisdiccion que se confunde muchas vezes con la de los pretores.

17 *Mayores extraordinarios.* El dictador, los decemvros, los tribunos militares con potestad consular, el interrei y los prefectos de la ciudad.

El dictador se nombraba *in re trepida*, de uno de los cónsules, por suerte: la eleccion se hacia de noche con mucho sigilo para que nadie opusiera contradiccion, y cuando tomaba las riendas del gobierno, callaban todas las autoridades, escepto los tribunos de la plebe.

Los *decemvros legibus ferendis* ya se ha

visto en la época anterior cuándo se instituyeron, con qué objeto, el tiempo y las causas de su estincion.

Los *tribunos militares con potestad consular* eran enviados á conquistar algunas provincias, en que hacian las vezes de cónsules. En el año 311, cuando algunas disensiones entre plebeyos y patricios ponian en duda si se eligiera uno de los cónsules del orden plebeyo, ejercieron por algun tiempo la potestad suprema.

Los *interreyes* mandaban en Roma desde la separacion de un cónsul hasta la eleccion y nombramiento del sucesor.

Los *prefectos de la ciudad* se nombraban para que cuidasen de la tranquilidad pública, ya primero, durante las ausencias de los reyes, ya despues cuando las demas autoridades salian de Roma á sacrificar al monte albano en las ferias de los latinos: su denominacion viene del verbo *proficiscere*, porqué solo eran nombrados cuando otros se habian ausentado de la ciudad. Se entresacaban por lo regular de la juventud del orden patricio, y no deben confundirse

de manera alguna con los que instituyó Augusto posteriormente bajo el mismo nombre, que fueron ordinarios.

18 *Menores ordinarios.* Estos eran los *vigintiviros*, llamados así, aunque fueron en realidad veintiseis. En este número se contaban los *decemviros slitibus judicandis* que formando como una junta ó consejo, y entresacándose de ellos los que habian de conocer de hecho en algunas causas, asistian al pretor que lo hacia acerca del derecho. Por el tiempo, segun las necesidades, no hai duda que se fué aumentando considerablemente este número: los mármoles y monumentos antiguos al presentarnos las cifras de XXVIRI ó de XXVIRI. STLIT. JUD. no quieren manifestarnos opinion diferente.—Ademas de ellos, *cuatro* estaban destinados al cuidado de las calles públicas, *quatuor viri viarum curandarum*: tres, llamados *triumviri monetales*, tenian á su cargo la fabricacion de la moneda, *auro, argento, æri flando feriundo*: otros tres, dichos *triumviri capitales*, cuidaban de las cárceles, presenciaban los suplicios

y aún conocían en primera instancia sobre algunas causas, como en las de hurto cometido por el esclavo, en que la apelación se hacía para ante el tribunal del pretor: cinco, *quinque viri cis et ultra tiberim*, habían de acudir cuando de noche se incendiaba algún edificio en su departamento; y á dos, últimamente, les incumbía el cargo que indica su propio nombre: *II viri curatores viarum extra urbem*.

19 *Menores extraordinarios*. Eran los *prefectos annonæ*, los *quinqueviros mensarios*, los *duumviros navales* y los *prefectos vigilum* (20).

Los *prefectos annonæ* abastecían de víveres la ciudad. Los *quinqueviros mensarios* eran nombrados cuando se daba algún convite público, con el objeto de que hicieran guardar en él el orden acostumbrado. Los *duumviros navales* debían pertrechar y reparar la armada; y los *prefectos vigilum* eran magistrados, que elegidos cuando había sospechas de que se levantase el pueblo, estaban destinados á administrar justicia de pronto y durante la noche.

20 Todos estos magistrados (21) tenían potestad para promulgar edictos, cada cual dentro del círculo de sus atribuciones. La razón no puede ser mas sencilla: dividido y estendido el poder consular entre tantos brazos, teniendo los cónsules facultad indisputable de proponer edictos, por haber sucedido á los reyes en la administración del Estado; y siendo indispensable que algunas veces se dejase oír la voz de la autoridad, nada extraño que los magistrados nuevamente creados la tuviesen igualmente. Validos de ella, todos dictaron sus edictos, pues aunque entre los historiadores se hayan puesto en duda los del pretor peregrino, Heicnecio la desvanece completamente en sus Antigüedades por medio de algunos testos y monumentos antiguos; de los cuales, si bien se echa de ver tambien que fueron los mas célebres los de los pretores, ediles y provinciales, no se ocultan tampoco las inovaciones que intentaron introducir é introdujeron con efecto en el cuerpo del derecho, bajo pretestos de equidad. Siempre juraban al principio de su magis-

tratura no atacarle en ninguna de sus partes; confesion implícita de que eran guardadores, no árbitros del derecho; pero sus miras se dirigieron las mas vezes á subvertirle, y sus medios y sus ficciones les constituyeron sin duda en verdaderos legisladores.

21 De los edictos unos eran *perpetuos*, otros *nuevos*, *traslaticios* otros, y otros *repentinos*. *Perpetuos* los que proponia el magistrado al tomar posesion de su destino, manifestando las leyes y el modo con que las llevaría á ejecución durante el tiempo de su oficio; *repentinos*, los que eran motivados por una ocurrencia súbita é inesperada; *traslaticios*, cuando proponia en su edicto perpetuo, casi con las propias palabras las mismas disposiciones que su antecesor; y *nuevos* finalmente, si se introducía alguna variacion ó novedad en el edicto antiguo ó de sus predecesores.

22 Por lo comun la mayor parte de ellos iba pasando de uno en otro, como si dijéramos de mano en mano, tomándose de aquí la razon por qué muchas dis-

posiciones legales conservan todavía los nombres de sus autores. Las acciones serviana, calvisiana, faviana, pauliana, publiciana, el edicto carboniano y el interdicto salviano no nos representan mas que los nombres de los pretores que las introdujeron primeramente en sus edictos. Como eran conformes á lo que prescribe la equidad, como por esta causa los magistrados que fueron sucediendo las repitieron en los suyos, vinieron á formar la parte del derecho pretorio traslaticio, y su autoridad en el foro fué necesaria y consiguiente. Mas como los pretores no se contentasen con entresacar sus edictos de los de los antecesores, sinó que el espíritu de innovación y el ardoroso afán con que se principia el desempeño de un encargo, les hicieran añadir algo de su caudal propio; estas disposiciones nuevas, caso de ser arregladas y equitativas, aumentaban como por aluvion aquella parte del derecho fija y permanente; pero eran despreciadas, eran separadas enteramente por los sucesores, si la ambicion, el interes ó la injusticia ha-

bian presidido al tiempo de formarlas. En este sentido dice Ciceron respecto del edicto del pretor, *lex annua cui finem adferant Kalendæ Januariæ*.

23 Todos estos edictos los proponian bajo los auspicios de su magistratura. Al tomar posesion de su destino arengaban al pueblo en la plaza Prorostris, le ponian de manifiesto las reglas que seguirian en el curso de su administracion, y sobre recitarse públicamente á la voz del pregonero, se escribían tambien y presentaban en la pared ó tabla, que se dijo el albo (22). Por su medio debian de ayudar la letra de las leyes, suplirlas y atemperarlas: *fiabant adjuvandi, vel supplendi vel corrigendi juris civilis gratia propter utilitatem publicam*; pero mudarlas directamente no pudieron hacerlo nunca sin escederse de las facultades que se les habian cometido. Preciso es conocer (23) que el pretor no fué mas que un magistrado, instituido solo para dar á cada cual el derecho que le corresponde, no para constituirle: no fué un legislador, sinó un centinela vigilante para

aplicar las leyes establecidas. ¡Y qué! ¿En un gobierno de libertad y de justicia podría un simple funcionario público destruir las votadas por todo el pueblo, y colocar en su lugar otras nuevas á su capricho?

24 Quisieron sin embargo los pretores introducir indirectamente algunas variaciones, y para ello echaron mano de ficciones, excepciones, restituciones *in integrum*, é introduccion de nuevas voces (24). Un pretor fingió que la hija del patrono era hijo: otro que habia usucapido el que no completó aun el tiempo de la prescripcion; y no faltó quien supuso que no habia podido adquirir por este medio el que tenia cuantos requisitos legales pudieran exigírsele.

25 Mas no paró aquí todavía el abuso de su autoridad. Con sus edictos pretendieron formar un derecho nuevo, se arrogaron la facultad de mudarles cuantas veces se les antojase en el discurso de un mismo año, é hiciéronlo las mas de ellas movidos por afecciones particulares: *in gratiam et odium certorum hominum*. Sirva de ejemplo. La nulidad del testamento de Minucio,

contrarestando la amistad del pretor Verres con su heredero, no fué bastante para que éste dejase de tomar la herencia.

26 Publicado por los mismos pretores el edicto, *ut quod quisque juris in alterum statuit, ipse eodem jure utatur*, no pudo ponerse coto á tanto desman y atrevimiento; ántes al contrario dióse motivo á que se espidiera el senadoconsulto en el año 585 de R. *uti prætores ex suis perpetuis edictis jus dicerent et nequaquam ab eo deflecterent*; senadoconsulto que nada pudo tampoco conseguir, hasta que promulgada, año 686 de R., la lei cornelia, rogada por Cayo Cornelio, tribuno de la plebe, los edictos de los pretores fueron casi todos traslaticios, fueron leyes mas fijas, y constituyeron un cuerpo de derecho muy respetable, llamado *jus honorarium*. Tanto, que en tiempo de Ciceron aprendian ya muchos por el edicto del pretor, y como este mismo padre de la elocuencia dice: *prætoris edicto, non á XII tabulis, hauriendam esse juris disciplinam*.

27 Antes de tocar el fin de esta terce-

ra parte daremos una sucinta idea de los estudios de la juventud romana. Primeramente se dedicaba al conocimiento de la lengua griega, á la elocuencia y á la filosofía de los estoicos; ciencia que entre tanta multitud de sectas y de escuelas, habia merecido la preferencia de los jurisconsultos; y de aquí sin duda las malas definiciones, las derivaciones y divisiones de que se encuentra atestado el derecho, como dimanantes de los principios de aque-lla: de aquí tambien el que se la llame en el Dig.<sup>o</sup> l. 2. *de legibus la suprema sabiduría*. Con estos ausilios, unidos los jóvenes á algun célebre jurisconsulto, oyendo sus dictámenes y respuestas, aprendiendo las leyes de las doce tablas y el edicto del pretor, y tomando un conocimiento exacto y escrupuloso sobre el modo de intentar las acciones, podian ejercer ya libremente la jurisprudencia, siempre que se espusieran á responder del derecho, y tuvieran confianzas de sí mismos: *quominus respondendi de jure facerent periculum et studiorum suorum fiduciam haberent. De*

esta manera se pasó en esta época de la clase de *oyentes* (25) á la elevada de jurisconsultos ; pero sus sentencias ó dictámenes, considerados entónces bajo el aspecto verdadero y legítimo, ni estrecharon á los juezes á sujetarse á ellos, ni impidieron tampoco que disintiesen los oradores (26). Su autoridad sin embargo, aunque nula ó estenuada en un principio, creció rápida y prodigiosamente en el trascurso de los años: la celebridad de algunos autores le sirvió de firme apoyo y fundamento ; y ya nada extraño que la voz de un jurisconsulto llegara á contarse entre las fuentes del derecho escrito.

28 En esta época, pues, el estado de la legislación romana se reducía: primero, á leyes de las doce tablas, como base y principio de todo el derecho: segundo, á muchos plebiscitos con el mismo nombre y fuerza que la lei: tercero, á algunos senadosconsultos sin mas autoridad legal que la que el pueblo queria concederles; porqué opuesto el terrible  *veto* (27) por el tribuno, quedaban suspensos y sin efecto:

**cuarto, á la interpretacion de las leyes de las doce tablas: quinto, á la disputacion en el foro; y sexto, á los edictos de los magistrados.**

---

## NOTAS.

---

1 Frecuentes eran los plebiscitos y las leyes en este tiempo , *corruptissima republica plurimæ leges*. Cuanto mas corrompido un gobierno , mas se cruzan las órdenes y las leyes ; pero por la fuerza de las cosas y de los sucesos pocas veces son suficientes á contener su ruina.

2 Así se dispuso por la lei sextia, año 386 de R.

3 Lo mandó la lei ogulnia , año 454.

4 Por disposicion de la lei canuleya , año 309.

5 Las *leyes agrarias* hablaban de la reparticion del campo público.

6 Heicnecio en su historia no lo afirma precisamente : dice *fortassis* (tal vez) , y esta es una expresion de duda.

7 Bajo la voz *quirites* se comprendieron todos los romanos , tanto patricios como plebeyos , hasta que dejó despues de poderse aplicar esta palabra á los militares.

8 El oficio de dictador duraba únicamente medio año. Conocia el pueblo, que aunque en circuns-

tancias difíciles deben callar las leyes, y refundirse todo el poder en una mano, este estado, como violento, aunque por otro lado preciso, no ha de ser de muy larga duración. Puede asegurarse que de la dictadura al despotismo no hay más que un paso, que puede correrse fácilmente; así como de éste á la pública indignación, y tal vez á una catástrofe, con dificultad podrá encontrarse mayor distancia.

9 Dicen algunos, que á pesar de esto quedó todavía una diferencia entre las verdaderas leyes y los plebiscitos. Aquellas llevaban los nombres de los dos cónsules que las habían rogado; como la Elia Sencia, la Junia Norbana, la Papia Popea, la Julia y Titia; pero los plebiscitos solo uno, tomado de los tribunos de la plebe que los propusieron. Sin embargo no es esto tan constante y perpetuo como quiere suponerse; en el derecho se encuentran algunas leyes que no llevan más que un nombre de cónsul ó de dictador, y la Pompeya, la Julia, la Cornelia y la Fabia podrán servir, entre otras, de pruebas de esta verdad. Aquellos se llaman también en el derecho *leyes tribunicias*.

10 La palabra *lege agere* (obrar por la lei), tiene un sentido muy lato: se aplica tanto al magistrado, como al actor, al reo, á los lictores, á los ministros que acompañaban al primero, y á cuantos puedan tener alguna intervencion en el juicio. Así no es de admirar que las acciones de la lei comprendan bajo de sí: primero, á todas aque-

llas por las que perseguimos nuestros derechos; y segundo, á los actos que median en el discurso y trámites de un litigio. Significacion mas ámplia todavía puede señalarse á la voz *actos legítimos*, porque cualquier negocio permitido, mandado, ó aprobado por la lei, será licito designarle con aquel nombre. Pero una y otra denominacion, á semejanza de lo que sucede con muchísimas del derecho, podrán tambien recibirse en un sentido mas estricto; y entónces *actos legítimos y acciones de la lei* nos presentan la idea que se ha espuesto en el testo. Es de advertir que la diversidad de opiniones de Hotomano y Cuyacio sobre la inteligencia de una lei romana, ha hecho convenir á algunos autores en dos puntos: primero, que los actos legítimos ~~se venian por la adición expresa de condicion ó de día~~: segundo, que son susceptibles de entrambas cosas, si los llevan así la esencia y naturaleza del mismo acto.

11 Sirva de ejemplo esta señal  que significaba *senatus populusque romanus*.

12 En elogio de este jurisconsulto dice Eunio: *Egregie cordatus homo*.

13 Ni éste ni el flaviano se nos han trasmitido.

14 Esto nos están indicando las espresiones; *jus post multas varietates receptum.... et post multas varietates obtinuerat.... ex disputatione fori veni....*

15 El cónsul era el magistrado superior y término de los de la república, á quien todos estaban

subordinados, ménos el dictador y los tribunos de la plebe.

16 Habiéndose aumentado la poblacion se nombraron estos magistrados en número de dos, con el objeto de que ayudasen á los tribunos.

17 La institucion de los cuestores debe sacarse del tiempo de los reyes, aunque confirmados luego por los primeros cónsules, su número fué subiendo poco á poco hasta llegar, de dos que se crearon en un principio, llamados *urbanos*, á cuarenta que habia en tiempo de J. César. Su oficio era cuidar de recoger los tributos de las provincias que no estaban arrendadas á particulares. Dos de ellos se denominaron *cuestores de la ciudad*, no pudiendo ausentarse de ella por estar á su cargo el tesoro público: los demas se dijeron *provinciales ó militares*.

18 En determinar la época de su institucion no convienen todos los autores. Martini la señala en el año 311, y la del pretor mayor en el 387. Al cabo es cuestion de poco momento.

19 Antes de la creacion de este magistrado, el censo estuvo primeramente al cuidado de los reyes, y despues al de los cónsules.

20 Estos fueron instituidos en tiempo de Augusto, por lo que parece no se haya procedido con bastante orden al colocarles en esta época. Sobre todo es de notar que Pomponio niega que fuesen verdaderos magistrados, y que de la clase de los *menores* no habia solo los que se mencionan

en estos párrafos. Por la poca utilidad que pudiera prestarnos su conocimiento, nos consideramos excusados de presentar su catálogo.

21 Hasta los pontífices propusieron también edictos, porqué la potestad de dictarles no se fundaba en el imperio y jurisdicción sino en el *honor*. Y este no era propio solo de los magistrados. *Quod qui honores gerunt, auctoritatem huic juri dederunt*, dice la instituta. Tan libres quisieron ser los romanos, que la espresion de que se les mandaba por superioridad, fué mui disonante á sus oídos, y no pudieron tolerarla: dijeron que se les mandaba por honor, por aquellos que habian sido nombrados con sus votos, por los que habian obtenido una *honra* ó prerogativa con el hecho de merecer la confianza de los conciudadanos. Y nótese aquí de paso la razon porqué se llama *honorario* el derecho que dimanaba de los edictos.

22 Albo. Ó porqué se escribiese sobre una tabla ó pared dada de yeso, ó porqué se hiciera con letras blancas. Es mas probable la primera conjetura.

23 Si siguiéramos el principio de que los medios quedan justificados por el fin, aprobaríamos tal vez el proceder de los pretores en esta época. Porqué ¿qué mas justo que admitir las mujeres á la herencia contra la lei voconia? ¿Qué mas arreglado á la equidad que la accion de dolo, la restitucion *in integrum* de un menor perjudicado por la debilidad consiguiente á sus pocos años, y la recision

de las enagenaciones que se hubiesen hecho por parte del que está debiendo, con intención siniestra de dañar al acreedor? Pero á pesar de ello no podemos ménos de repetir lo que se ha sentado en el testo: lo hicieron escediéndose de sus facultades, y solo en una república que habia perdido ya su timon y derrotero, y se preparaba á morir en las manos de un emperador, pudo ser consentido y tolerado.

24 Por ejemplo; la *bonorum posesion* que solo se diferenciaba en el nombre de la *peticion de la herencia*. Habia algunas personas, como los hijos emancipados, que no podian intentar esta accion última; porqué el derecho civil, no considerandolas idóneas, las dejaba sin armas para defender sus derechos judicialmente. Pues los pretores, movidos como casi siempre de la equidad, introdujeron la primera: por ésta se pudo conseguir lo mismo que por aquella; y en resultado final la introduccion de una nueva voz, echó por tierra una disposicion de las leyes.

25 Oyentes (auditores). Así se llamaron los discipulos de los jurisconsultos, mientras adquirian los conocimientos necesarios para ejercer la abogacía.

26 Entónces el litigante tenia que valerse de un jurisconsulto y de un orador; de aquel, con el objeto que podemos suponer; de éste para que adornando su derecho, y esponiéndole con la persuasiva de la elocuencia, conmoviera á los jueces y obtuviese la victoria.

27 Los senadoconsultos se suspendían por medio de las *intercesiones*. Éstas podía verificarlas cualquier magistrado de igual ó superior autoridad al que trataba de obtener el senadoconsulto. Los tribunos de la plebe podían sin embargo, por disposición de la lei, interceder en todo caso, y solo con pronunciar la palabra *veto*, quedaban aquellos suspendidos y sin vigor. El senadoconsulto, tal cual había quedado entónces, se llamaba *autoridad del senado*: al pueblo tocaba decidir entre ésta y la intercesion del tribuno: no obteniendo su aprobacion, se repelia desde el momento; mereciéndola, pasaba á tener fuerza de lei como tomada del senadoconsulto (*lex ex S. Cto.*), y era castigado el funcionario público, si temerariamente hubiera procedido á la intercesion.

---

---

---